

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00146-00
ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, al derecho de justicia material y a la tutela judicial efectiva, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante esa célula judicial distinguido con el radicado No. 2019-00887-00

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por cuanta del hoy aquí accionado y en consecuencia revoque la sentencia anticipada, proferida mediante auto de fecha 27 de junio del 2023 y que, se siga adelante con la ejecución del crédito, dado por el demandante.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que el día 22 de noviembre del 2019 el Banco Agrario, entabló demanda ejecutiva contra el señor Daniel Emilio Pedrozo Téllez, tendiente a hacer efectivo el Pagaré No. 650206100009250 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$7.711.970) cuyo vencimiento era el 20 de febrero del 2019 junto con los intereses de plazo y mora, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja con Radicado No. 2019-00887, cuyo demandado es Daniel Emilio Pedrozo Téllez.

Señala que realizó todos los esfuerzos para notificar a tiempo al deudor, hasta el punto de emplazarlo y se nombrara curador ad litem, el cual se notificó el día 29 de noviembre del 2022.

Afirma que una vez corrieron traslado de la excepción propuesta por el curador, se opuso a la misma dando las explicaciones correspondientes por la cual no podía operar la prescripción, violando con esto el Art 443 del C.G.P. Sin embargo, el 27 de julio del 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, consideró dictar sentencia anticipada del proceso de la referencia, conforme al Art 278 del C.G.P. por el numeral 2do

Para el actor no se daba el presupuesto dado por la juzgadora pues habían excepciones por dirimir y no convocó a la audiencia inicial conforme al Art 372 del C.G.P. y en esa audiencia, si la Señora Juez consideraba pertinente, podía sugerir a las partes la posibilidad de dar una sentencia anticipada conforme lo estipulado en el Art 278 Numeral Primero (Esto, es violar el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto habían pruebas que practicar, como eran todas las actuaciones realizadas por el suscrito demandante dentro del proceso y en el juicio se determinaría la prosperidad o no, de la excepción propuesta.)

Indica que contra esta decisión interpuso el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, el cual fue rechazado, por cuanto se trataba de un proceso de mínima cuantía.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo vinculado de oficio CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) El ejecutado vino al proceso por intermedio de curador ad litem, quien replicó la demanda y se opuso a las pretensiones reclamadas, planteando la excepción de mérito de prescripción, sustentada en que se superó el término de 3 años con que contaba la parte ejecutante para cobrar la obligación conforme al artículo 2536 del Código Civil “o en lo que respecta al trámite de notificación al tenor del artículo 94 del CGP”.

Al descender el traslado del medio exceptivo, el demandante se opuso a su prosperidad arguyendo que la acción no está prescrita. En pos de ello indicó que: (i) entre el demandante y demandado existió un contrato de mutuo, regido por una norma civil, por tanto, éste recibió de la entidad demandante la suma de dinero y no la ha pagado, por tanto, de no existir pago se estaría frente a un enriquecimiento sin justa causa. (ii) El artículo 56 del Código General del Proceso plantea dos prohibiciones al curador, 1. “no manejar actos procesales referentes a la parte misma, como es el caso de la prescripción, además que el curador la fundamentó conforme al art. 2536 del CC donde dice que son cinco años para la prescripción de la acción.” 2. “No disponer del acuerdo en litigio y por otro lado, el art 2513 del C.C. que quien se aprovecha de la prescripción obligatoriamente debe proponerla y dicha figura debe estar en cabeza del prescribiente y no es potestativa, ni dable que otra persona la proponga, entonces me pregunto porque razón el juez no la puede declarar de oficio? precisamente porque el legislador la reserva únicamente para quien tiene la disposición de la misma, en este caso era el demandado y otorgarla es violatorio a la C.N...”

Este despacho emitió sentencia anticipada el 27 de junio de 2023 comoquiera que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentas, profiriéndose la decisión que por esta vía se duele el accionante y, en auto posterior se rechazó por improcedente el recurso de reposición que contra ella se propuso, así como la alzada supletoria.

En tal sentido, se advierte que este despacho en modo alguno incurrió en afectación a las garantías fundamentales invocadas en el escrito de amparo, pues la resolución del referido asunto no se apoya en argumentos caprichosos, arbitrarios, pues, emergen razonables de acuerdo al examen fáctico y jurídico que del caso se hizo, ajustándose, entonces, a las normas procesales y sustanciales que regulan la materia. (...)

Razón por la que solicita negar el amparo invocado.

- Por su parte el vinculado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ guardó silencio frente al trámite constitucional del cual le fue corrido traslado a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de haber proferido sentencia anticipada de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) al interior del proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado No. 68081400300220190088700 al declarar probada la excepción de mérito de prescripción formulada por parte del curador ad litem.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos

y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5.- Al descender al asunto en controversia, se tiene, que la demanda fue incoada el veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y que el dieciocho (18) de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

diciembre de ese mismo año fue admitida librándose mandamiento ejecutivo de pago determinándose como fecha de exigibilidad el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) con lo que el año para enterar al demandado vencía el veintidós (22) de noviembre del dos mil veinte (2020).

El treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020) el abogado del accionante BANCO AGRARIO reiteró la solicitud de emplazamiento de los demandados, petición que fue nuevamente radicada el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintiuno (2021) poniendo de presente que era ya la tercera vez que requería la autorización para realizar el emplazamiento respectivo.

Dicha prerrogativa fue negada por cuenta del accionado médiante auto del veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021) con el argumento de que el profesional del derecho no allegó los documentos que acreditan la no entrega de la citación personal presuntamente enviados al demandado y en la cual la empresa de correos debió certificar la causal que dé lugar a ordenar el emplazamiento.

5.1. Considerando lo anterior, el apoderado judicial del tutelante mediante memorial del veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021) afirma que el día 20 DE FEBRERO EL 2020 EN FORMA FISICA aportó los documentos deprecados solicitando proceder conforme al artículo 293 C.G.P.; para lo cual anexó de memorial de la prenombrada con el sello de recibido por su despacho.

El nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021) el profesional en derecho que representa al hoy aquí actor arrimó nueva certificación de no entrega del oficio de notificación persona por la causal de CAMBIO DE DOMICILIO, por lo que la inclusión en la lista de emplazados al demandado de referencia; esto conforme al artículo 108 del C.G.P. petición que fue reiterada el veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2022). Surtiéndose finalmente el auto que ordena el emplazamiento el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Sin embargo, vía correo electrónico del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022) se tuvo que petionar a la célula judicial accionada NOMBRAR CURADOR AD LITEM dentro del proceso designándose mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y notificado el veinticuatro (24) de noviembre de ese mismo año. De suerte que podría interpretarse que efecto la interrupción de la prescripción solo se logró en esta última fecha, y entre ella y el vencimiento de la obligación, que ya se sabe, fue el 20 de febrero de 2019, corrieron más de tres años.

6.- Pero, dado que la valoración no puede ser meramente objetiva, es necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, como insistentemente lo ha suplicado, para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.

El emplazamiento es una formalidad que se cumple para garantizar los derechos de aquel a quien ha sido imposible vincular directamente al proceso; pero también para facilitarle al demandante que, en todo caso, su demanda pueda avanzar. Como garantía que es, se erige en una actuación previa a la notificación, en particular, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, aunque no son los únicos casos. Por tanto, se concluye fácilmente que no es una forma de notificación.

6.1 Por ello es que cuando se acude al título de las notificaciones en el CGP, no se establece como una de esas formas el emplazamiento. Lo que realmente señala el artículo 293 es que cuando se ignora el lugar donde el demandado puede ser notificado, se procederá al trámite previsto en el artículo 108, con el fin de que se entere de la actuación en su contra, precisamente para que concurra a notificarse personalmente, lo cual se hará, si en el término de publicación del listado y su fijación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas comparece. Porque si no lo hace, entonces la notificación se surtirá por medio de curador ad litem, con quien se seguirá la actuación.

Así que la inserción del emplazamiento en el Registro mentado, es apenas una de las fases que se cumplen, dirigidas a la notificación personal del demandado; no es la notificación misma.

7.- De suerte que como se puede evidenciar, la parte demandante ha desplegado una serie de actuaciones encaminadas a que se imparta el impulso procesal respectivo al interior del proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado No. 68081400300220190088700 a efectos de surtir la respectiva notificación de aquellos contra los cuales se adelantó la demanda, y que justamente por la desidia del despacho hoy aquí accionado la misma se produjo en un termino superior de tres años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, dicha negligencia o mora como se dijo no puede ser atribuible a quien de manera persistente solicitó y reiteró en mas de una vez que se emplazara a los demandados, se designara curador ad litem y que finalmente este fuere notificado, sino a la cedula judicial accionada quien prolongó de manera indefinida por lo que menester

evocar lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia en Sentencia STC14529-2018, en la que dispone que opera la interrupción de la prescripción, si se acredita por parte del ejecutante un actuar diligente para llevar a cabo la notificación del demandado:

“En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en “una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.

4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que “el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)”.

Misma posición ha adoptado la Corte Constitucional tal como se lee de la Sentencia T-281 de 2015:

“El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero^[9] al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

*La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción^[9]. **El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.***

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha

sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones^[10].(...)

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

8.- Conforme a lo anterior, resulta más que evidente que el ejecutante desplegó las conductas tendientes a notificar al demandante y posterior a ello al curador ad-litem que lo representara en este trámite, y que fue por causas externas como la falta de pronunciamiento oportuna del Juzgado, debido al cumulo de trabajo y congestión judicial la que impidió que se notificara al extremo pasivo dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G del P.

Bajo tales circunstancias resulta procedente dar aplicación a las reglas jurisprudenciales sobre la materia, que han dispuesto que debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y por tanto no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones, si se advierte el interés del actor en las resultas del proceso; dado que tal como lo han indicado las cortes de cierre, la prescripción no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor, el cual NO se evidencia dentro del presente asunto.

Así las cosas, no queda otro camino que conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante dejando sin efectos la providencia de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) ordenando al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a impartir el tramite del que trata el artículo 443 del Código General del Proceso y celebre la audiencia del artículo 392 ibidem y al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda tenga en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia T-281 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se declaró probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** planteada por el curador ad litem del demandado **DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ**.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de diez -10- días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a impartir el trámite del que trata el artículo 443 del Código General del Proceso y celebre la audiencia del artículo 392 ibidem, y al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda tenga en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia T-281 de 2015.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Cesar Tulio Martinez Centeno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080b76451d46e08c4ec80dbb0ac4c862bcbec9caf2784fc4529bff83c2301fc0**

Documento generado en 29/08/2023 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>